

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador

Luís Alberto Téllez Ruíz

AUTO No 1

San Gil, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Rad. No. 68-755-3113-002-2019-00010-01

1.- Mediante auto del 7 de octubre de 2021 -notificado en estados del 8 de octubre pasado-, esta Corporación admitió los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de la parte demandante –Diana Marcela Rivera Pérez, Adolfo Rivera Ayala, Ana Lili Pérez Otálora y Marcela Rubio Pérez- y los apoderados judiciales de los demandados -Milton Cesar Martínez Castillo, Transportes Reina S.A, Transportes Alianza S.A, y Transportes La Verde S.A., y el Banco de Occidente- contra la sentencia de fecha once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro, disponiendo a su vez, que, ejecutoriada dicha providencia los recursos debían sustentarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes -art. 14 decreto legislativo 806 de 2020-.

2.- Posteriormente mediante escrito recibido en la secretaria de la Sala el 13 de octubre de 2021, la Dra. Yaneth León Pinzón -apoderada judicial de Seguros del Estado S.A.-, interpuso recurso de reposición frente al auto del 7 de octubre de 2021, dado que, en el mismo no se admitió el recurso de apelación que fue incoado

contra la aludida sentencia, por parte de la mentada entidad aseguradora.

CONSIDERACIONES

1.- En atención a los argumentos expuestos por la parte recurrente, y de conformidad con la revisión del acta de la audiencia del 11 de marzo de 2021 -en la cual se profirió la sentencia de primera instancia-, allí se acotó, que, "...La anterior providencia fue notificada en estrados a las partes y todos los apoderados interpusieron recurso de apelación contra la providencia dictada. El señor Juez lo concedió en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Superior de San Gil, a quien se dispuso enviar el expediente virtual para que se surta la alzada.". A su turno, revisado el archivo de audio y video contentivo de la referida audiencia -02 cuaderno 1, carpeta No 14- del proceso, efectivamente en el tiempo 2:30:20, la Dra. Yaneth León Pinzón -apoderada judicial de Seguros del Estado S.A.- presentó el recurso de apelación formulando los tres reparos de su inconformidad frente a la sentencia recurrida. Amén de lo anterior, Seguros del Estado S.A. -allegó al correo electrónico de la Secretaría de la Sala el día 30 de junio de 2021. PDF No 04- un escrito contentivo de la sustentación del aludido recurso.

De lo anterior, bien cabe concluir por el Tribunal, que, efectivamente Seguros del Estado S.A., **SI** presentó el recurso de apelación contra la sentencia del 11 de marzo de 2021 dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro, dentro de la oportunidad legal pertinente, y por ende, se torna procedente **ADICIONAR** el auto del 7 de octubre pasado, y como consecuencia de ello, admitir también el recurso de apelación incoado por la precitada entidad. Finalmente, como

quiera que se advierte que el recurso de apelación en este momento ya ha sido sustentado, por secretaría córrase traslado del mismo a los demás sujetos procesales para que se pronuncien sobre el particular.

En consecuencia, se,

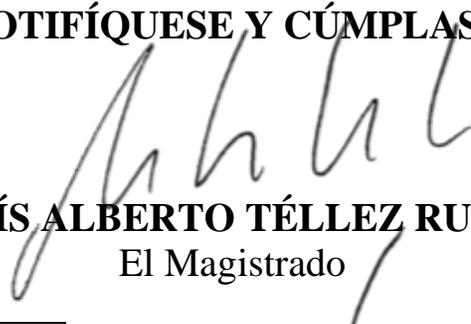
RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el numeral primero del auto del 7 de octubre de 2021, por lo expuesto en acápites anteriores. En consecuencia:

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación incoado por Seguros del Estado S.A., contra la sentencia del 11 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de ésta decisión.

TERCERO: Por secretaria córrase traslado del escrito contentivo de la sustentación del recurso de apelación interpuesto por Seguros del Estado S.A. a los demás sujetos procesales, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ¹
El Magistrado

¹ Rad. 2019-010. El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.